



INTERNATIONAL (COLOMBIA) RESOURCES CORPORATION

**CONVENCION
COLECTIVA DE
TRABAJO**

1986

1988

Indice

CAPITULO	TITULO	ARTICULO
CAPITULO I	OBJETIVOS	
	– Objetivos	1o.
CAPITULO II	CAMPO DE APLICACION	
	– Campo de Aplicación	2o.
	– Interpretación	3o.
CAPITULO III	DERECHOS Y ACTIVIDADES SINDICALES	
	– Reconocimiento del Sindicato	4o.
	– Derecho de Asociación y Asesoría Sindical	5o.
	– Fuero Sindical	6o.
	– Cuotas Sindicales Afiliados	7o.
	– Cuotas Sindicales no Afiliados	8o.

	– Auxilios para el Sindicato	9o.
	– Permisos Sindicales	10o.
	– Descuento por beneficio de Convención	11o.
CAPITULO IV	DEFINICIONES	
	– Definiciones familiares	12o.
	– Accidentes de Trabajo	13o.
CAPITULO V	PERMISO Y VIATICOS LABORALES	
	– Permiso Matrimonial	14o.
	– Permiso por Muerte de familiares	15o.
	– Permisos por Maternidad	16o.
	– Viáticos Laborales	17o.
CAPITULO VI	AUXILIOS VARIOS	
	– Beneficios Educativos	18o.

	– Anticipo por muerte trabajador	19o.
	– Auxilio mortuario por fallecimiento Familiar	20o.
CAPITULO VII	SEGURIDAD INDUSTRIAL UNIFORMES Y OTROS	
	– Dotación de uniformes de trabajo y elementos de protección	21o.
	– Anteojos	22o.
	– Seguridad Industrial	23o.
CAPITULO VIII	SERVICIOS MEDICOS	
	– Servicios Médicos	24o.
CAPITULO IX	PROCEDIMIENTOS DE CARGOS Y DESCARGOS	
	– Cargos y Descargos	25o.
	– Atenuantes	26o.
	– Delitos	27o.

	– Información al Sindicato	28o.
CAPITULO X	PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS	
	– Procedimiento de reclamos	29o.
	– Conflictos Co- lectivos y accio- nes sobre Fuero Sindical	30o.
CAPITULO XI	SALARIOS	
	– Salarios	31o.
CAPITULO XII	PRESTACIONES	
	– Prima de Vacaciones	32o.
	– Prima de Navidad	33o.
	– Retroactividad	34o.
CAPITULO XIII	DISPOSICIONES VARIAS	
	– Recreación y Cultura	35o.
	– Permisos para Eventos	36o.
	– Transporte tiempo extra	37o.
	– Asistencia legal	38o.

	– Detención Preventiva	39o.
CAPITULO XIV	ESTABILIDAD	
	– Estabilidad: Indemnización por despido sin justa causa	40o.
CAPITULO XV	VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA DE LA CONVENCION	
	– Vigencia	41o.
	– Exclusividad de la Convención	42o.
	– Denuncia y terminación	43o.
	– Impresión de la Convención	44o.
	– Solución Pliego de Peticiones	45o.

**INTERNATIONAL COLOMBIA
RESOURCES CORPORATION**

I N T E R C O R

1986 – 1988

Suscrita entre International Colombia Resources Corporation –INTERCOR–, y el Sindicato de Trabajadores de la International Colombia Resources Corporation –SINTERCOR–, con personería Jurídica No. 02453 de Julio 6 de 1983, para el período comprendido entre el 8 de marzo de 1986 y el 7 de marzo de 1988.

“CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO”

En la ciudad de Bogotá, D.E. en las instalaciones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social a los catorce (14) días del mes de marzo de 1986, entre los suscritos a saber: JUAN DE ARMAS, JULIO CESAR DE LA PAVA y GUSTAVO MUTIS, en representación de International Colombia Resources Corporation –INTERCOR–, por una parte y por la otra, LUCIANO ARIZA, WILLIAM SILVA y TOMAS VELASQUEZ en representación del Sindicato de Trabajadores de la International Colombia Resources Corporation –SINTERCOR–, todos mayores de edad y con poderes suficientes para comprometer a sus representados, se celebró la Convención Colectiva de Trabajo contenida en los siguientes Artículos, en virtud del acuerdo a que llegaron las partes como conclusión del conflicto colectivo originado por la discusión del Pliego de Peticiones presentado por los trabajadores afiliados al Sindicato.

INTERNATIONAL COLOMBIA
RESOURCES CORPORATION

CONVENCION COLECTIVA DE TRABAJO
.1986 - 1988

CAPITULO I: OBJETIVOS

Artículo 1o. Objetivos.

La presente Convención Colectiva de Trabajo se celebra entre INTERNATIONAL COLOMBIA RESOURCES CORPORATION, "INTERCOR" que en adelante se llamara LA "EMPRESA" por una parte y el SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCOR, "SINTERCOR", con personería jurídica No. 02453 de Julio 6 de 1983, que en adelante se llamará EL SINDICATO, por la otra parte.

Es objeto de esta Convención velar durante su vigencia por la Seguridad Industrial e Higiene, manteniendo condiciones laborales justas y

los derechos y prerrogativas sindicales. Sus normas harán parte de los contratos individuales de trabajo de sus trabajadores, en las condiciones que la Ley señala. A ella se consideran incorporadas todas las disposiciones legales pertinentes y en especial las del Código Sustantivo del Trabajo y las leyes que lo adicionen o modifiquen.

PARAGRAFO: Mientras esté vigente esta Convención sus disposiciones normativas se consideran incorporadas en los contratos individuales de trabajo. Toda disposición o reglamentación en contrario a los fines expuestos en esta Convención que tiendan a desvirtuar, tergiversar o contradecir las estipulaciones pactadas convencionalmente se tendrán como inexistentes.

CAPITULO II: CAMPO DE APLICACION

Artículo 2o. Campo de Aplicación.

Las disposiciones de la presente Convención Colectiva de Trabajo se aplicarán a los trabaja-

dores de INTERCOR y a los que de acuerdo con la Ley puedan gozar de sus beneficios, con contratos de trabajo permanentes o definitivos, a término fijo y aquellos que tengan contratos de aprendizaje del Convenio Intercor-Sena, y que en cualquier caso hayan superado el respectivo período de prueba, salvo los trabajadores que desempeñen los siguientes cargos:

- Primero: Presidente
- Segundo: Vicepresidentes
- Tercero: Superintendentes
- Cuarto: Gerente
- Quinto: Jefe de División
- Sexto: Jefe de Area
- Séptimo: Jefe de Sección
- Octavo: Supervisores
- Noveno: Secretaria Ejecutiva hasta el rango de Jefe de División
- Décimo: Asistente de Administración
- Onceavo: Capitanes
- Doceavo: Profesionales con título universitario de cinco años de estudio, que a continuación se detallan en doce (12) literales.

- a. Auditores
- b. Contadores
- c. Analistas
- d. Hidrogeólogos
- e. Contralores
- f. Coordinadores
- g. Jefes de Grupo de Seguros y Finanzas
- h. Directores
- i. Especialistas
- j. Instructores
- k. Entrenadores
- l. Inspectores con funciones de Inter-ventoría

Treceavo: Cargos como los anteriores, iguales o superiores, establecidos o que se establezcan siempre y cuando sean de dirección, confianza y manejo.

Artículo 3o. Interpretación.

Cuando surjan diferencias, o dudas sobre la interpretación y la aplicación entre las disposiciones legales, convencionales y reglamentarias se aplicará la norma más favorable al trabajador.

CAPITULO III: DERECHOS Y ACTIVIDADES SINDICALES

Artículo 4o. Reconocimiento del Sindicato.

LA EMPRESA reconoce al SINDICATO NACIONAL DE TRABAJADORES DE INTERCOR "SINTERCOR", como el único representante de los trabajadores a él afiliados.

Artículo 5o. Derecho de Asociación y Asesoría Sindical.

LA EMPRESA continuará demostrando que es de su interés respetar el libre derecho de asociación sindical que tienen sus trabajadores y su ejercicio y garantizará a EL SINDICATO el libre ejercicio de sus funciones legales y estatutarias.

Igualmente LA EMPRESA respetará el derecho a la asesoría que otorga la Ley a la entidad Federal o Confederal, legalmente constituida a la cual esté o se afilie EL SINDICATO.

Por su parte, EL SINDICATO acuerda que

seguirá procurando el continuo diálogo con LA EMPRESA, sobre bases de equidad y justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la Ley y comparte con LA EMPRESA los esfuerzos dirigidos a encontrar los medios de mejorar la productividad a través de operaciones eficientes y seguras.

Artículo 6o. Fuero Sindical.

LA EMPRESA reconocerá la garantía del fuero sindical a los trabajadores que resulten elegidos conforme a la Ley para la Directiva Nacional y para las Subdirectivas Seccionales y Comisión de Reclamos estatutarias, lo mismo que a quienes sean elegidos conforme a la Ley en las Juntas Directivas de la Federación o Confederación a las cuales esté o se afilie el Sindicato.

Artículo 7o. Cuotas Sindicales Afiliados.

LA EMPRESA descontará del salario de los trabajadores sindicalizados el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarias que apruebe la Asamblea General de Sintercor de acuerdo

con lo establecido en la Ley.

Previo al descuento de las cuotas extraordinarias, SINTERCOR presentará copia de la parte pertinente del Acta correspondiente, debidamente autenticada por el Secretario General del Sindicato.

Por previa presentación se entienden dos (2) días hábiles antes del cierre mensual de nómina.

Artículo 8o. Cuotas Sindicales no Afiliados.

Si la presente Convención se extiende a personal permanente no sindicalizado, se obrará de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 39o. del Decreto 2351 de 1965, mientras este Decreto permanezca vigente.

Artículo 9o. Auxilios para el Sindicato.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, la Empresa auxiliará a Sintercor con la suma de Un Millón Cien Mil Pésos

(\$1.100.000.00) para las siguientes actividades:

- a. Para gastos de instalación de las sedes de las subdirectivas sindicales.
- b. Para gastos de funcionamiento del Sindicato y desplazamiento de subdirectivos.
- c. Para gastos de arrendamiento de las sedes sindicales.

El auxilio en mención será entregado al Sindicato dentro de los 30 días siguientes a la firma de la presente Convención.

Artículo 10o. Permisos Sindicales.

LA EMPRESA concede a Sintercor un número de 1.100 permisos días/hombre hábiles remunerados, a partir de la firma de la presente Convención Colectiva y durante su vigencia, para ser utilizados en las siguientes actividades:

- a. Para reuniones y sesiones de la Junta Directiva Central y Subdirectivas y Asamblea Nacional de Delegados.
- b. Para desplazamientos de la Junta Directiva Central y Subdirectivas de su sede habitual,

para el tratamiento de asuntos inherentes a su cargo sindical.

- c. Para comisiones que lleven la representación del Sindicato a congresos sindicales nacionales e internacionales, organizados por la federación o confederación a que se afilie o esté afiliado el Sindicato, por el número de delegados fijados por la ley, de acuerdo con el Decreto reglamentario 1469 de 1978, Artículo 20.
- d. Para cursos de capacitación sindical que organicen la Junta Directiva Nacional, la Federación o Confederación a que esté afiliado o se afilie el Sindicato.

Estos permisos serán distribuidos de la siguiente forma:

Para el primer año, 550 permisos días/hombre. Para el segundo año, 550 permisos días/hombre.

Para Asamblea Nacional Ordinaria de Delegados, el número máximo de trabajadores de una misma sección que pueden tomar permisos

simultáneamente será de un (1) trabajador por cada treinta (30) trabajadores, que se encuentren laborando. Para el resto de actividades contempladas en los literales a, b, c y d, de este artículo, el número máximo de trabajadores de una misma sección que pueden tomar permisos simultáneamente será de dos (2).

El número de permisos individuales máximo solicitable por hombre serán de cinco (5) días hábiles por mes.

Estos permisos no serán acumulables año a año. Los permisos en mención serán solicitados y reglamentados por la Junta Directiva del Sindicato.

Artículo 11o. Descuento por Beneficio de Convención.

LA EMPRESA descontará a todos los trabajadores sindicalizados el valor de el primer mes de aumento salarial, según lo establecido en el Artículo 400 del Código Sustantivo del Trabajo.

CAPITULO IV: DEFINICIONES

Artículo 12o. Definición Familiares

Para efectos de esta Convención y durante su vigencia, se entienden como familiares del trabajador sindicalizado las siguientes personas:

- a. Los padres;
- b. La esposa(o) o compañera(o) permanente debidamente inscrita(o) en la Empresa;
- c. Los hijos menores de DIEZ Y OCHO AÑOS (18);
- d. Los hijos mayores de DIEZ Y OCHO AÑOS (18), que estudien y dependan económicamente del trabajador;
- e. Los hijos mayores de DIEZ Y OCHO AÑOS (18), que sean inválidos o retrasados mentales.

Artículo 13o. Accidentes de Trabajo.

Durante la vigencia de la presente Convención Colectiva de Trabajo, se considera también accidente de trabajo al que sobrevenga al

trabajador en el camino al lugar de trabajo o de regreso del mismo, cuando el transporte se haya efectuado por cuenta de la Empresa, en un vehículo de la empresa o contratado expresamente por ésta.

CAPITULO V: PERMISOS Y VIATICOS LABORALES

Artículo 14o. Permiso Matrimonial.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, LA EMPRESA le concederá al trabajador sindicalizado, un permiso remunerado por cuatro (4) días continuos calendario. El trabajador notificará por escrito al Supervisor con ocho (8) días de anticipación para que éste efectúe los cambios de turno necesarios.

PARAGRAFO: Los permisos de que trata el presente Artículo, deberán ser comprobados mediante la presentación del certificado correspondiente dentro de un término no mayor de

QUINCE (15) días contados a partir de la fecha del suceso.

Artículo 15o. Permiso por Muerte de Familiares.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, LA EMPRESA le concederá al trabajador sindicalizado un permiso remunerado por cinco (5) días calendario continuos, cuando la persona fallecida fuere: padre, madre, hijo(a), hermano (a), esposa(o) o compañera(o) permanente, cuando la muerte ocurra fuera del Departamento de la Guajira y por cuatro (4) días calendario continuos cuando ocurra dentro del Departamento de la Guajira.

PARAGRAFO PRIMERO: Los permisos de que trata el presente artículo deben ser comprobados mediante la presentación del certificado correspondiente, dentro de un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del suceso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los días a que

hace referencia este Artículo, se empezarán a contar un (1) día después de ocurrido el fallecimiento.

Artículo 16o. Permisos por Maternidad.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, LA EMPRESA concederá permiso remunerado por cuatro (4) días calendario continuos, al trabajador sindicalizado para atender casos de maternidad o aborto de su esposa o compañera permanente debidamente registrada.

PARAGRAFO PRIMERO: Los permisos de que trata el presente artículo deberán ser comprobados mediante la presentación del certificado correspondiente dentro de un término no mayor de quince (15) días contados a partir de la fecha del suceso.

PARAGRAFO SEGUNDO: Los días a que hace referencia este Artículo, se empezarán a contar un (1) día después de ocurrido el suceso.

Artículo 17o. Viáticos Laborales

Al personal sindicalizado que por razones de tipo laboral deba viajar fuera de su sede habitual de trabajo, LA EMPRESA le reconocerá como viáticos una suma de TRES MIL PESOS (\$3.000.00) por día completo durante la vigencia de la presente convención.

Estos viáticos cubrirán el costo de alimentación, alojamiento y transporte interno y no se consideran como factor de salario.

PARAGRAFO: Cuando el desplazamiento se efectúe en los medios de transporte con que cuenta LA EMPRESA y sea a lugares en los que la empresa suministre alimentación y alojamiento, este viático no se reconocerá.

CAPITULO VI: AUXILIOS VARIOS

Artículo 18o. Beneficios Educativos.

LA EMPRESA concederá a partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Tra-

bajo, y durante su vigencia, un auxilio educativo de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1'650.000.00) para los hijos de los trabajadores sindicalizados, el cual será entregado al Sindicato en marzo de 1986.

Sintercor repartirá este auxilio de acuerdo a una reglamentación que elaborará y presentará a LA EMPRESA sesenta (60) días después de firmada la Convención.

Artículo 19o. Anticipo por Muerte Trabajador.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, y durante su vigencia, LA EMPRESA anticipará una suma equivalente a sesenta (60) días de salario básico para gastos mortuorios, a título de anticipo, en caso de fallecimiento del trabajador sindicalizado.

Al momento de recibir éste anticipo los beneficiarios de su seguro de vida deberán suscribir una autorización para que las sumas que deban recibir posteriormente, por concepto del

seguro de vida voluntario contratado por LA EMPRESA en beneficio de los familiares de sus trabajadores se reembolse a Intercor. Este anticipo, será entregado previa presentación del certificado médico de defunción y acreditado por quien lo recibe en su carácter de beneficiario del seguro.

Este anticipo no se computará como salario ni se tendrá en cuenta para las prestaciones sociales.

Artículo 20o. Auxilio Mortuorio por Fallecimiento Familiar.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, LA EMPRESA reconocerá un auxilio de diecinueve mil pesos (\$19.000.00) para el primer año y Diecinueve Mil Pesos m/l (\$19.000.00) para el segundo año de vigencia, para gastos de funerales en caso de fallecimiento de los familiares del trabajador, que se especifican a continuación: padre, madre, esposa(o) o compañera(o)

permanente, hijos menores de diez y ocho años (18) y mayores que estén estudiando o padezcan de invalidez que les impida trabajar, todos legalmente reconocidos que dependan económicamente del trabajador, y que estén debidamente inscritos en LA EMPRESA.

En todos los casos anteriores, el trabajador deberá presentar el correspondiente certificado de defunción.

Para aquellos casos en que los hijos no puedan ser reconocidos legalmente en un término de treinta (30) días y se produzca el deceso, LA EMPRESA concederá al trabajador el auxilio en mención.

Este auxilio no constituye salario y por lo tanto no se computará para efectos de prestaciones sociales.

CAPITULO VII: SEGURIDAD INDUSTRIAL UNIFORMES Y OTROS

Artículo 21o. Dotación de Uniformes de Trabajo
y Elementos de Protección.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo y durante su vigencia, INTERCOR continuará suministrando a sus trabajadores uniformes de trabajo y elementos de protección, los cuales serán de uso obligatorio durante las horas de trabajo, en la siguiente forma:

– MANTENIMIENTO:

6 uniformes por año de vigencia.

2 pares de botas de seguridad por año de vigencia.

– PRODUCCION:

4 uniformes por año de vigencia.

2 pares de botas de seguridad por año de vigencia.

– ADMINISTRACION:

4 uniformes por año de vigencia.

2 pares de botas de seguridad por año de vigencia.

Estos elementos serán suministrados semestralmente, la mitad en el mes de Enero y la otra mitad en el mes de Julio de cada año de vigencia.

cia de la presente Convención Colectiva de Trabajo.

En caso de deterioro total del uniforme por causa directamente relacionada con el trabajo, y previa devolución del mismo, el Supervisor ordenará su reposición.

Los demás elementos de protección como cascos, guantes, caretas, máscaras anti-polvo, anteojos, impermeables y delantales, continuarán siendo suministrados por INTERCOR de acuerdo con las necesidades y reglas de seguridad.

Artículo 22o. Anteojos.

A partir de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo durante su vigencia, LA EMPRESA reembolsará por una sola vez un auxilio hasta por Dos Mil Cien Pesos (\$2.100.00) para la compra de la montura de los anteojos, mediante la presentación del certificado médico correspondiente expedido por el Instituto de Seguros Sociales.

En caso de pérdida o daño total de los anteojos de un trabajador por causa u ocasión del trabajo, debidamente comprobada, LA EMPRESA reconocerá en forma gratuita el valor de los mismos. En ningún caso el valor de la montura correspondiente podrá exceder el del auxilio a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 23o. Seguridad Industrial.

LA EMPRESA de común acuerdo con el Sindicato, mantendrá la participación de un representante del Sindicato en los Comités de Seguridad Industrial de cada Area, ya establecidos por LA EMPRESA y de acuerdo con las normas legales vigentes para tal efecto.

CAPITULO VIII: SERVICIOS MEDICOS

Artículo 24o. Servicios Médicos.

a. El Departamento de Salud Ocupacional y

Coordinación Médica de Intercor, continuará trabajando conjuntamente con el ISS, para que la Atención Básica prestada por este Instituto en los Centros de Atención Básica (CABS) de Albania y Puerto Bolívar y en los centros médicos del ISS en Barranquilla, se mantengan en un nivel satisfactorio, al igual que la prestación de los servicios médicos que el ISS tiene contratados con los diferentes centros de salud en la Guajira.

- b. LA EMPRESA facilitará al trabajador, a través del supervisor inmediato, los permisos remunerados por el tiempo que demande la consulta, certificada por el profesional correspondiente del ISS, más el tiempo que demande su transporte cuando éste tenga que asistir a citas médicas a los Centros de Atención Básica de Albania y Puerto Bolívar y a los centros médicos del ISS en Barranquilla, previa comprobación y aprobación de las solicitudes y otorgamientos de las citas correspondientes por parte del ISS.
- c. Si el trabajador se accidentase en desarrollo

de prácticas deportivas auspiciadas por LA EMPRESA, la Nación, el Departamento o el Sindicato y fuere incapacitado por el ISS, éste Instituto le pagará el auxilio por incapacidad y le prestará los servicios asistenciales de acuerdo a lo establecido por la ley.

CAPITULO IX: PROCEDIMIENTOS DE CARGOS Y DESCARGOS

Artículo 25o. Cargos y Descargos.

Cuando LA EMPRESA considera que un trabajador sindicalizado ha cometido una infracción que viole alguna norma legal, contractual o reglamentaria, antes de aplicar cualquier sanción disciplinaria seguirá el siguiente procedimiento:

- a. Dentro de los cuatro (4) días siguientes a la ocurrencia del hecho, materia del cargo, el supervisor inmediato notificará del mismo al trabajador inculpado, con copia al Sindicato, señalando la fecha en que, dentro de los cua-

tro (4) días siguientes a la notificación anterior, deberán ser escuchados sus descargos. diligencia en la cual deberá estar asistido por dos (2) representantes del Sindicato y de la cual se extenderá un acta firmada por los que en ella intervengan.

Cuando debido a la naturaleza del hecho materia del cargo, en que un trabajador haya incurrido en un hecho excepcional, posiblemente sancionable y LA EMPRESA no haya podido conocer la posible responsabilidad del trabajador, los cuatro (4) días para llamar a descargos se contarán a partir del momento del conocimiento del mismo.

En ningún caso la diligencia de descargo tendrá lugar dentro de los dos (2) días inmediatamente siguientes a la notificación de la falta al trabajador.

- b. Escuchados los descargos del trabajador, o cuando el trabajador no presentare sus descargos en la fecha señalada por el supervisor, sin causa que lo justifique, LA EMPRESA podrá disponer la sanción disciplinaria, la

cual deberá ser comunicada al trabajador dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha en que se practicó la última diligencia de acuerdo con este procedimiento o contados a partir de la fecha en que el trabajador debió concurrir a presentar sus descargos y no lo hizo.

- c. Si el trabajador no estuviere de acuerdo con la sanción impuesta, podrá apelar por escrito de la misma ante el supervisor inmediato, dentro del término de dos (2) días de habersele comunicado. El recurso anterior deberá ser resuelto dentro de los dos (2) días siguientes a la fecha de su presentación.
- d. La sanción disciplinaria deberá hacerse efectiva a más tardar dentro de los cuatro (4) días siguientes a la fecha en que se comunique la decisión definitiva, a menos que este término se interrumpa por incapacidad o cualquier otro evento justificado que le impida al trabajador asistir al trabajo, en cuyo caso se cumplirá cuando cese el motivo de interrupción del trabajo.

No producirá efecto alguno la sanción disciplinaria impuesta con violación al procedimiento establecido anteriormente.

Dentro de los términos señalados en este artículo, se entienden suprimidos los días que conforme a los procedimientos de trabajo de LA EMPRESA sean de descanso.

Artículo 26o. Atenuantes.

LA EMPRESA tendrá en cuenta como factor atenuante al aplicar sanciones a los trabajadores sindicalizados, el hecho de que muestren en su hoja de vida no haber cometido faltas en los últimos catorce (14) meses.

Artículo 27o. Delitos.

Los procedimientos establecidos en este Artículo no serán aplicables cuando la falta cometida por el trabajador sea calificada como delito según la Ley.

Artículo 28o. Información al Sindicato.

LA EMPRESA facilitará a SINTERCOR la información que ésta considere pertinente y relacionada específicamente con el hecho materia del cargo.

Cuando sea indispensable la movilización de un miembro de SINTERCOR a la sede de otra Subdirectiva, en misión del caso materia de éste Artículo, LA EMPRESA facilitará su movilización en los medios de transporte con que dispone, solicitando a ésta dicho servicio con setenta y dos (72) horas de anticipación y comunicando el motivo específico del viaje.

CAPITULO X: PROCEDIMIENTO DE RECLAMOS

Artículo 29o. Procedimiento de Reclamos.

Los reclamos de los trabajadores sindicalizados deberán tramitarse así:

- a. El trabajador presentará la reclamación por escrito al Supervisor inmediato, con copia al Sindicato, dentro de los Doce (12) días

hábiles siguientes al hecho materia del reclamo.

El Supervisor inmediato dará respuesta por escrito al trabajador, con copia a SINTERCOR dentro de los próximos SEIS (6) días hábiles, siguientes a la presentación del reclamo.

- b. Si dentro del término antes mencionado no se le hubiere dado respuesta al trabajador, o ésta no es considerada satisfactoria, el trabajador podrá dirigirse al Jefe del Supervisor inmediato, dentro de los TRES (3) días hábiles siguientes, presentando su reclamo por escrito y adjuntando copias de la correspondencia cruzada en el trámite contemplado en el literal a. de este Artículo.

En esta última instancia se llevará a cabo una reunión en donde el Jefe del Supervisor inmediato podrá estar asesorado y asistido por un funcionario del Departamento de Relaciones Industriales y el trabajador a su vez podrá estar asesorado y asistido por Dos (2) miembros de la Comisión de Reclamos del

Sindicato o en su defecto por Dos (2) Directivos o Dos (2) trabajadores sindicalizados.

El Jefe del Supervisor inmediato dará respuesta por escrito al trabajador con copia a Sintercor, dentro de los próximos Seis (6) días hábiles.

PARAGRAFO: Agotadas estas instancias si aún persiste el reclamo del trabajador este podrá acudir si lo desea a las autoridades laborales o a la justicia ordinaria.

Previo los requisitos establecidos en el artículo anterior, el procedimiento tendrá como competencia privativa y presenta plena autonomía para resolver los siguientes asuntos:

- a. Los reclamos individuales del trabajador, en relación con sus derechos y prestaciones reconocidas por el Código Sustantivo del Trabajo y demás leyes laborales o emanadas de la presente Convención.
- b. De los reclamos individuales sobre la aplicación de la presente Convención Colectiva,

del Reglamento Interno de Trabajo, Higiene y Seguridad de la Empresa.

- c. Reclamos individuales del trabajador, en relación con la ejecución de su Contrato Individual de Trabajo.
- d. En los casos de despido con fundamento en el Artículo 8o. del Decreto 2351 de 1965, así como el de los trabajadores con contrato a término fijo, el procedimiento solo se aplicará en los reclamos sobre liquidación de sus prestaciones sociales e indemnizaciones.

Artículo 30o. Conflictos Colectivos y Acciones Sobre Fuero Sindical.

Los conflictos colectivos y las acciones sobre fuero sindical, se tramitarán por las disposiciones pertinentes del Código Sustantivo del Trabajo y Procesal Laboral.

CAPITULO XI: SALARIOS

Artículo 31o. Salarios.

a. Primer Año de Vigencia

Los salarios básicos que devengan los trabajadores serán reajustados a partir del 8 de marzo de 1986, hasta el 7 de marzo de 1987, en la siguiente forma:

<u>Salario</u>	<u>Aumento</u>
Salarios hasta \$35.000 mensuales	25°/o
Salarios desde \$35.001 hasta \$45.000 mensuales	24°/o
Salarios superiores a \$45.001 mensuales	23°/o

El máximo aumento para este período no podrá ser mayor de \$14.000 mensuales.

b. Segundo año de Vigencia

A partir del 8 de marzo de 1987, hasta el 7 de marzo de 1988, los salarios básicos que devengan los trabajadores, serán reajustados en la siguiente forma:

<u>Salario</u>	<u>Aumento</u>
Salarios hasta \$43.750 mensuales	25°/o
Salarios desde \$43.751 hasta \$55.800 mensuales	24°/o

Salarios superiores a \$55.801
mensuales

23^o/o

El máximo aumento para este período no
podrá ser mayor de \$16.500.

CAPITULO XII: PRESTACIONES

Artículo 32o. Prima de Vacaciones.

LA EMPRESA reconocerá una prima anual de vacaciones a los trabajadores sindicalizados durante la vigencia de esta Convención, equivalente a diecisiete (17) días de salario básico del trabajador, la cual se entregará cuando se cause esta prestación. Queda entendido que esta prima constituye salario.

Artículo 33o. Prima de Navidad.

LA EMPRESA reconocerá una prima anual de navidad, durante la vigencia de esta Convención, equivalente a diecisiete (17) días de salario

básico del trabajador, la cual se pagará al final del año conjuntamente con la prima de servicios. Queda entendido que esta prima constituye salario.

Artículo 34o. Retroactividad.

LA EMPRESA reconocerá a cada uno de los trabajadores amparados por esta Convención, por una sola vez, una suma igual al aumento que le correspondiere sobre su salario básico a partir del 1o. de septiembre de 1985 o de la fecha de su vinculación, si fuere posterior y hasta el 7 de marzo de 1986. Esta suma de dinero constituye salario para todos los efectos. Esta será pagada dentro del mes siguiente a la firma de la Convención.

CAPITULO XIII: DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 35o. Recreación y Cultura.

Durante la vigencia de la presente Conven-

ción, LA EMPRESA continuará estimulando la cultura y el deporte entre sus trabajadores y, mantendrá un (1) Comité de Recreación y Cultura en la Mina y otro en el Puerto, en los cuales tendrá participación un (1) representante de Sintercor, por cada comité, con derecho a voz y voto.

Artículo 36o. Permisos Para Eventos.

A partir de la firma de la presente Convención y durante la vigencia de la misma, LA EMPRESA concederá permiso remunerado a ocho (8) trabajadores sindicalizados, por el tiempo que duren las competencias deportivas o eventos culturales a los cuales hayan sido seleccionados, para representar al Departamento o a la Nación, siempre y cuando el permiso sea solicitado con setenta y dos (72) horas de anticipación.

Artículo 37o. Transporte Tiempo Extra.

Cuando por razones de trabajo y previa

autorización por escrito del Supervisor inmediato, un trabajador sindicalizado labore jornadas suplementarias en forma continua y hasta un mínimo de dos y media (2 1/2) horas en un (1) día, LA EMPRESA le reconocerá por concepto de alimentación y transporte en ese día la suma de QUINIENTOS PESOS (\$500.00) durante la vigencia de esta Convención, siempre que estos servicios de alimentación y transporte no sean prestados directamente por la Compañía.

Artículo 38o. Asistencia Legal.

LA EMPRESA continuará su práctica de prestar asistencia legal por intermedio de sus propios abogados y otros particulares debidamente autorizados, a todos los trabajadores sindicalizados que sufran accidentes de tránsito en vehículos de LA EMPRESA y en desempeño del trabajo que les haya sido asignado por la misma.

Artículo 39o. Detención Preventiva.

Cuando el trabajador de INTERCOR llega-

re a incurrir en un hecho que dé lugar a una denuncia penal de la empresa contra el trabajador, y por esta razón sea detenido preventivamente y la empresa por tal motivo lo despidiese aduciendo justa causa, del numeral 7o. de la parte "a" del Artículo 7o. del Decreto Ley 2351 de 1965 y posteriormente fuese absuelto o sobreseído definitivamente, la empresa se compromete a reintegrarlo y a pagarle los salarios que el trabajador dejare de percibir por esta causa hasta por un período máximo de ciento veinte (120) días calendario.

CAPITULO XIV: ESTABILIDAD

Artículo 40o. Estabilidad: Indemnización por Despido sin Justa Causa.

Los trabajadores que sean despedidos sin justa causa, tendrán derecho a cinco (5) días adicionales a los establecidos por el Artículo 64o. del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Ley 2351 de 1965, Artículo 8o. literales a), b), c), y d), del numeral 4o.

CAPITULO XV: VIGENCIA, PRORROGA Y DENUNCIA DE LA CONVENCION

Artículo 41o. Vigencia.

La presente Convención Colectiva de Trabajo rige por dos (2) años desde el día 8 de marzo de 1986, hasta el día 7 de marzo de 1988.

Si la presente Convención no fuere denunciada por alguna de las partes de acuerdo con lo establecido por el Código Sustantivo del Trabajo dentro de los sesenta (60) días inmediatamente anteriores a su vencimiento, se entenderá prorrogada por períodos sucesivos de seis (6) meses contados a partir de la fecha de su vencimiento.

Artículo 42o. Exclusividad de la Convención.

La presente Convención sustituye todos los acuerdos y convenios celebrados anteriormente entre las partes y regula además en forma exclusiva las relaciones de LA EMPRE-

SA con todo su personal sindicalizado, adherido o amparado por la misma.

Artículo 43o. Denuncia y Terminación.

Las partes se reservan el derecho de denunciarla o darla por terminada en los siguientes casos:

- a. Por sobrevenir graves alteraciones del orden económico.
- b. Por acuerdo mutuo de las partes.
- c. Por haber llegado al término de su vigencia.

Cuando no hay acuerdo entre las partes acerca de la revisión fundada en el literal a. corresponde a la justicia del trabajo decidir sobre ella y entre tanto esta Convención sigue en todo su vigor.

Artículo 44o. Impresión de la Convención.

LA EMPRESA imprimirá DOS MIL (2.000) ejemplares de la presente Convención y los entre-

gará a SINTERCOR dentro de un plazo máximo de sesenta (60) días contados a partir de la firma de la misma.

Artículo 45o. Solución Pliego de Peticiones.

En esta forma queda resuelto en su totalidad y a satisfacción de las partes, el Pliego de Peticiones presentado por SINTERCOR a LA EMPRESA, el día 25 de septiembre de 1985.

Para constancia se firma en la ciudad de Bogotá a los catorce (14) días del mes de marzo de 1986, por los que en ella intervinieron

POR LA EMPRESA:

JUAN DE ARMAS

JULIO CESAR DE LA PAVA

GUSTAVO MUTIS

POR EL SINDICATO:

LUCIANO ARIZA

WILLIAM SILVA

TOMAS VELASQUEZ

POR EL MINISTERIO DE TRABAJO
Y SEGURIDAD SOCIAL

JORGE CARRILLO RÓJAS

Ministro de Trabajo